



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá, D. C., 26 de abril de 2022

Referencia. Ejecutivo No. 2020-01249

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la demandada en contra del auto del contra el auto proferido el 12 de noviembre de 2021 (No. 06)¹, mediante el cual se resolvió de manera negativa el incidente de nulidad propuesto por la señora ANA BEATRIZ MIRANDA LAFAURIE.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con las decisiones adoptadas por el despacho, la pasiva sustenta su recurso considerando básicamente que las omisiones que a su juicio se cometieron en el proceso de notificación son incumplimientos a la disposición legal vigente que no se subsanan con la notificación, más aun cuando afirma, la parte actora conocía su dirección física y electrónica.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

¹ Folios 1 – 2 del archivo obrante en el numeral 08 del cuaderno No 3

Sin embargo, desde ya advierte el despacho que la inconformidad presentada por recurrente no tiene vocación de prosperidad y por tanto no habrá lugar a revocar la decisión proferida el 12 de noviembre de 2021 (No. 06 C. 3).

Lo previo teniendo en cuenta que, tal y como se analizó en la providencia objeto de recurso, las omisiones a las que hace alusión la recurrente no se cometieron ni se desconoció su derecho a la defensa; tan es así que ésta, interpuso oportunamente recurso de reposición en contra del mandamiento de pago el cual ya se resolvió e inclusive contestó la demanda proponiendo excepciones a las cuales se impartirá el trámite respectivo en el cuaderno principal.

Al respecto, obsérvese que:

1. La recurrente alega que el demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del Decreto 806 de 2020, pero el despacho le puso de presente que el cumplimiento a este se realizó en el acápite de notificaciones mediante manifestación que se entiende hecha bajo la gravedad del juramento conforme a la misma norma.

Por tanto, correspondía a la desvirtuar la misma pero muy por el contrario, la notificación obtuvo acuse de recibo en la dirección electrónica abmlex@gmail.com que coincide con la utilizada por la demandada para presentar el escrito de incidente, por lo que evidente no se le vulneraron los derechos de defensa y contradicción, ni se omitieron las disposiciones legales bajo estudio.

2. Consideró al demandada que no se dio cumplimiento a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código general del Proceso, sin embargo le recordó el despacho que bajo las previsiones del Decreto 806 de 2020, no era necesario agotar la forma de notificación prevista en el código general, pues así lo establece el decreto en cuestión.

3. Argumento la misma que el demandante no le envió al momento de radicar la demanda la notificación de la misma, frente a lo cual el despacho le hizo ver que se solicitaron medidas cautelares por lo que no era obligatorio para el ejecutante,

notificar la demanda desde su reparto por que así los establece el Decreto 806 vigente.

Conforme a lo anterior, se reitera, ninguna de las omisiones propuestas por la pasiva ocurrió, por ende, la providencia recurrida se ajusta a la legalidad y por tanto no será revocada.

En cuanto al recurso de apelación presentado, este se niega por improcedente toda vez que el asunto de la referencia es de mínima cuantía.

Por otra parte, habrá de requerirse a la demandada para que en lo sucesivo allegue sus escritos en archivos independientes en aras de preservar el orden del expediente e impartir trámite oportuno a los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- NEGAR la revocatoria de la providencia adiada 12 de noviembre de 2021 (No. 06 C. 3), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2.- NEGAR el recurso de apelación por las razones expuestas.

3. REQUERIR a la demandada para que en lo sucesivo allegue sus escritos en archivos independientes en aras de preservar el orden del expediente e impartir trámite oportuno a los mismos.

NOTIFÍQUESE (3),

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del Distrito Judicial De Bogotá
(Acuerdo PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notificó por estado No. 15
Fijado hoy 27 de abril de 2022

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Lblt

Firmado Por:

John Fredy Galvis Aranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bef823cf6b1f5ca037103e8d4b49f8da5972a9322004552f6c7cf622616f67**
Documento generado en 26/04/2022 01:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>